RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 224 -2017-MPHy

Caraz, 20 OCT 2017

VISTO: El expediente N° 8664-2017; el informe legal N° 0234-2017-MPHY-ALE/CRTJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante escrito de fecha 08 de setiembre del 2017, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas Caraz (SITRAMUN – HUAYLAS – CARAZ) Sr. Hilario Bardales Alcalde, presento reclamo de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 315-2017-MPHy del 25 de agosto del 2017, solicitando su nulidad de pleno derecho y sin efecto legal. Fundamenta jurídicamente su pretensión en la vulneración del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, respecto al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Así como del artículo 28° numeral 2) de la Constitución, que fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacifica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado y finalmente señala que se contraviene el artículo 51° de la Constitución, sobre la prevalencia de la norma constitucional sobre toda norma;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 315-2017-MPHy de fecha 25 de agosto del 2017, se resolvió declarar improcedente el cumplimiento del Acta de Negociación Colectiva de fecha 20 de junio del 2016, por cuanto su cumplimiento resulta siendo controvertible por existir normas que prohíben la negociación colectiva respecto a compensaciones económicas;

Que, en el Informe Legal N° 0234-2017-MPHY-ALE/CRTJ, se opina que resulta INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Hilario Bardales Alcalde en representación del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas Caraz, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 315-2017-MPHy, por tal debe confirmarse su vigencia;

Que, en el marco regulatorio de la Ley de Servicio Civil, el derecho de los servidores (en materia de negociación colectiva) a solicitar mejoras en las condiciones de trabajo no alcanza a las compensaciones económicas o remuneraciones, por lo que la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener aumentos remunerativos; caso contrario, se declararan nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 78° de su Reglamento General;

Que, si bien el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la Republica a que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la vacatío sententíae respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales, tal como ha señalado SERVIR en innumerables opiniones y pronunciamientos;

Que, si bien es verdad que ya existe la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que restringen la negociación colectiva en el extremo de incrementos salariales, sin embargo, tal como ha señalado el propio Tribunal Constitucional, en el precedente del caso Consorcio Requena señalo que el control difuso de la Constitución les son ajenas al procedimiento administrativo y por ende podrían implicar decisiones arbitrarias;

En consecuencia, aun cuando se pueda estar de acuerdo a los argumentos señalados en el escrito de apelación, resulta que siendo normas constitucionales invocadas en contra de normal legales, no corresponde a la administración municipal pronunciarse respecto a la vigencia de la constitución sobre las normas cuestionadas, ya que dicha facultad está reservada únicamente al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial respecto al control difuso. En ese sentido, al regirse la actuación administrativa bajo el principio de la legalidad previsto en el artículo IV numeral 1) Del TUO de la Ley N° 27444, la resolución materia de apelación no se encuentra incursa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444;

Estando con las consideraciones expuestas, las visas respectivas, las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento de Organización y funciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por don Hilario Bardales Alcalde en representación del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huaylas Caraz, en contra de la resolución de Gerencia Municipal N° 315-2017-MPHy, por tal debe confirmarse su vigencia.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por agotado la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al administrado conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ
Ramon Martinez Canchumani
ALCALDE PROVINCIAL